Poder Judicial

21-24345222-5

MUTUAL ENTRE ASOC.CLUB UNION C/ BELTRAMO JUAN FRANCISCO S/ JUICIOS EJECUTIVOS

Cámara Apel. Civ., Com. y Laboral, Circ. Jud. Nro. 5

Rafaela, 4 de junio de 2.019.

Y VISTOS: Estos caratulados **"EXPTE. N° 258 – AÑO 2.018 – CUIJ: 21-24345222-5 – MUTUAL ENTRE ASOC. CLUB UNIÓN C/ BELTRAMO, JUAN FRANCISCO S/ JUICIOS EJECUTIVOS"**, venidos del Juzgado de Primera Instancia de Circuito de San Cristóbal (Circ. Judicial N° 10), de los que,

RESULTA: 1. Que, vienen estas actuaciones a consideración de esta Cámara de Apelación con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fs. 13/15 vta.), en subsidio de revocatoria, contra el proveído que declaró la incompetencia del Tribunal de grado para entender en las presentes actuaciones (fs. 12).

2. Que, de los antecedentes de la causa y en lo que aquí interesa, surge que:

a) La Mutual entre Asociados y Adherentes del Club Unión Cultural y Deportiva, con domicilio en la localidad de San Guillermo (Provincia de Santa Fe), inició demanda ejecutiva contra Juan Francisco Beltramo con domicilio en la localidad de Seeber (Provincia de Córdoba), tendente a obtener el cobro de la suma de $ 49.343,73 con más gastos, intereses y costas (fs. 10/11).

Alegó que el accionado libró tres pagarés a la vista y sin protesto (por las sumas de $ 7.300, $ 35.000 y $ 7.043,73) que, al ser presentados a su cobro en las fechas y el domicilio estipulado en la obligación cartular, no se hizo efectiva la cantidad de dinero a la cual se había obligado.

b) Posteriormente (fs. 12) el Juez de grado sostuvo que teniendo en cuenta el domicilio denunciado y lo dispuesto por el art. 36 -última parte- de la Ley de Defensa del Consumidor, correspondía declarar la incompetencia para entender en las presentes actuaciones.

c) Disconforme con esa decisión, la parte accionante interpuso recursos de revocatoria -con apelación en subsidio- pidiendo se deje sin efecto el decreto anterior (fs. 13/15 vta.).

Sostuvo que las Mutuales son asociaciones sin fines de lucro, constituidas por personas que aportan una cuota mensual al efecto de obtener determinados servicios que satisfacen necesidades comunes; que la asociación es libre y voluntaria, enmarcándose el acto solidario en lo que se denomina ayuda mutua entre los asociados.

Alega entonces que la relación que vincula a las partes no es de consumo y no debe -por tanto- enrolarse bajo la normativa de la Ley de Defensa del Consumidor.

Afirma que en el título que se ejecuta se ha consignado la prórroga de jurisdicción, la cual ha sido consentida de manera libre por el accionado, por lo que es una prórroga válida y que opera el desplazamiento de la competencia a favor del tribunal elegido.

En definitiva, alegó que la Ley 24.240 era inaplicable al presente caso.

d) Seguidamente, el Juzgador rechazó la revocatoria planteada y concedió el recurso interpuesto de manera subsidiaria (fs. 16/16 vta.).

e) Radicados finalmente los autos ante este Tribunal (fs. 20), la parte actora presenta el memorial en el cual expresa sus agravios (fs. 24/31 vta.); allí afirma que no se trata de un pagaré de consumo que permita calificar prima facie la relación entre las partes como tal.

En definitiva, pide se revoque el proveído impugnado.

3. A tu turno, y en la etapa procesal oportuna, el Fiscal de Cámara dio su opinión respecto al planteo recursivo (v. vista presentada, fs. 33/35).

Por lo tanto, la causa se encuentra en condiciones de que se resuelva la incidencia planteada (decreto: fs. 36; céd. fs. 37). Y,

CONSIDERANDO:

1. Que, en torno a la cuestión de competencia territorial del Tribunal "A-quo" que se ha suscitado, este Tribunal hace propios los lineamientos expuestos por la Sala F de la Cámara Nacional de Apelación en lo Comercial en precedentes con aristas similares al caso que se analiza (v. "Lazatopass S.R.L. c. Cabrera", del 27/11/2018, en La Ley Online AR/JUR/74903/2018).

El art. 1 de la Ley 26.361 dispone, en su parte pertinente que: *"La presente ley tiene por objeto la defensa del consumidor o usuario, entendiéndose por tal a toda persona física o jurídica que adquiere o utiliza bienes o servicios en forma gratuita u onerosa como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social…"*. Luego, en el artículo que le sigue, define al proveedor como *"…la persona física o jurídica de naturaleza pública o privada, que desarrolla de manera profesional, aun ocasionalmente, actividades de producción, montaje, creación, construcción, transformación, importación, concesión de marca, distribución y comercialización de bienes y servicios, destinados a consumidores o usuarios"*.

Así entonces, cabe destacar que este proceso ha sido iniciado por una persona jurídica que a juzgar cuanto emerge de la causa, es posible inferir que el vínculo que subyace encuadra en una operación de crédito para consumo. Ello por cuanto, la ejecutante es una persona jurídica que -más allá del tipo de entidad de que se trata- ha efectuado en este caso en una actividad financiera (v. los títulos en que se funda la pretensión actora en cuanto dicen *"...por igual valor recibido en*

efectivo como ayuda económica mutual a nuestra satisfacción."). Ello persuade de que se ha constituido como proveedora de la relación jurídica en los términos de los arts. 2 de la Ley 24.240 y 1.093 del Cód. Civil y Comercial. Mientras que la otra parte, es una persona humana en la categoría de consumidor en los términos de los arts. 1 de la Ley 24.240 y 1.092 del Cód. Civil y Comercial.

Con sustento en esas aristas del caso, es posible inferir que los pagarés cuyas ejecuciones se pretende instrumentaron la financiación de una operación de consumo; siendo válido presumir que el vínculo que subyace puede encuadrarse en una operación de crédito para el consumo.

Por lo tanto, es dable considerar la existencia de una operación de financiación para el consumo y concluir, por tanto, que ese vínculo contractual se encuentra regido, en general, por la Ley de Defensa del Consumidor (Ley 24.240, t.o. según Ley 26.361). Así cabe aplicar la regla de competencia específica en esa materia, según la cual en cualquier litigio derivado de ese contrato, que garantiza una operación de crédito, debe entender el Tribunal del domicilio real del consumidor, siendo nulo cualquier pacto en contrario (art. 36).

2. Que, corresponde, señalar que conforme la instrumental presentada en respaldo de la pretensión actora (tres pagarés: del 19/01/2018 por $ 7.300; 25/01/2018 por $ 35.000; 25/01/2018 por $ 7.043,73; originales en Secretaría; copias a fs. 7, 8 y 9) surge que las partes pactaron expresamente la competencia de los tribunales ordinarios *"de la ciudad de San Cristóbal y/o Ceres"*, de esta Provincia de Santa Fe; dejaron constancia que los actos se celebraron en la localidad de San Guillermo y que para el pago los documentos se debía presentar, en todos los casos, en el domicilio de Av. San Martín 94 de San Guillermo, también en esta Provincia de Santa Fe.

Por otra parte, en cada instrumento hay una rúbrica que se atribuye al demandado, sin aclaración de domicilio pero, en el escrito de apertura del litigio, se

indica que el accionado se domicilia en San Martín 451 de la ciudad de Seeber, Provincia de Córdoba (fs. 13).

En base a lo descripto, la parte actora arguye que la competencia territorial de los tribunales del Circuito Judicial N° 10 surge tanto del lugar de instrumentación del pagaré que se ejecutaba como el de cumplimiento de la obligación del mismo que prevén, en ambos casos, la ciudad de San Cristóbal.

Ahora bien, la norma citada por el "A-quo" para declararse incompetente tiene naturaleza de orden público; la propia normativa -v. art. 65, Ley 24.240- así lo establece (v. Cám. Apel. Civil y Com., Sala I, Santa Fe, en "Bica Cooperativa de Emprendimientos Múltiples Ltda. c/ Trucco de Pacheco", del 20/05/1999, en La Ley Litoral 1999, pág. 1.122; también en RCyS 1999, 827 y La Ley Online: AR/JUR/181/1999).

Por lo tanto, no puede desconocerse lo establecido en el art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor porque sus disposiciones prevalecen sobre la normativa procesal local; y, como consecuencia el reclamo deberá canalizarse ante los tribunales ordinarios con competencia en el domicilio real del consumidor.

En otro orden, respecto a lo manifestado en torno a la crítica expuesta por la declaración de incompetencia de oficio que dispuso el colega de grado, porque esa "temprana declaración" vulnera el principio de igualdad de las partes y el principio dispositivo que impera en este tipo de procesos, se señala que la legislación consumerista expresamente declara la nulidad de cualquier pacto tendente a desplazar la competencia, lo que se traduce en una orden legal insoslayable tanto para las partes como para la Judicatura. Incluso, podría decirse que es el Juez quien tiene el deber de actuar de oficio a fin de restablecer el imperio de la regla de orden público, atributiva de competencia, resultante del art. 36 -in fine- mencionado previamente (v. SAUX, E., "Tutela del consumidor en las operaciones de venta a

crédito", RC-RDPC, 2009-1 [consumidores], pág. 153); PICASSO, S. y V¡ZQUEZ FERREYRA, R., "Ley de defensa del consumidor", comentada y anotada, La Ley, Buenos Aires, 2009, tomo I, págs. 437/438; v. asimismo, RC-D, "Consumidores", 2016-1, págs. 689/690).

Por ello, la **CÁMARA DE APELACIÓN CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL DE RAFAELA,** con la abstención de la Dra. Beatriz A. Abele (art. 26, Ley 10.160), **RESUELVE: 1)** Rechazar el recurso apelación interpuesto por la representación letrada de la parte actora. En consecuencia, queda confirmado el proveído impugnado, en cuanto ha sido materia de revisión. Con costas. **2)** Fijar los honorarios por el trámite ante la Alzada en el 50% de lo que se establezca en la instancia anterior para esta incidencia.

Regístrese, hágase saber, oportunamente bajen.

Alejandro A. Román	**Lorenzo J. M. Macagno**	**Beatriz A. Abele**
Juez de Cámara	**Juez de Cámara**	**Juez de Cámara**
		SE ABSTIENE

Héctor R. Albrecht
Secretario